



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. ^{MS} 2387

**POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA
LA RESOLUCIÓN N° 2382 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2006**

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1608 de 1978 y las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en uso de sus Facultades legales, en especialmente las otorgadas en los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, Resolución N° 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución N° 0103 del 2 de febrero de 1998, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, exigió el Plan de Manejo Ambiental a la señora Aura Piscioti López, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.304.931 de Bucaramanga, en su calidad de gerente de la empresa Aura Piscioti, industria ubicada en la carrera 18 D N° 59 A – 44 sur de esta ciudad, para el procesamiento, transformación y comercialización a nivel nacional e internacional de pieles, productos y subproductos derivados de la fauna silvestre tales como babilla (Caimán Cocodrilos Fuscus), Lobo pollero; Tupinambis nigropunctatus; Iguana iguana "Iguana"; "Chiguiro", Hydrochaeris hydrochaeris, Avestruz, y Alligeitor mississippiensis o Caimán americano, producidos y obtenidos de zocriaderos y/o plantas de procesamiento y transformación legalmente establecidas en el país.

Que al Plan de Manejo Ambiental exigido mediante Resolución N° 0103 de 1998, se le confirió como término, el mismo de duración de la construcción y operación del proyecto y a los permisos de procesamiento y transformación de dos (2) años, susceptibles de prórrogas, solicitadas dentro de los dos meses anteriores al vencimiento.

Que con Resolución N° 0222 del 16 de marzo de 1999, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió confirmar la resolución N° 0103 del 2 de febrero de 1998, con la cual, se exigió el Plan de Manejo Ambiental a la señora Aura Piscioti López, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.304.931 de Bucaramanga, en su calidad de gerente de la empresa Aura Piscioti, industria ubicada en la carrera 18 D N° 59 A – 44 sur de esta ciudad.

Que mediante radicación DAMA 2000ER35308 del 4 de diciembre de 2000, la señora Aura Piscioti López, solicitó la prórroga del permiso conferido mediante Resolución N° 0103 de 1999.

Proyecto: Johanna Montoya
Revisó: Dña. Elsa Judith Garza

Exp. DM 07 96 223 DM 04 04 349 DM 05 05 1750

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Bloque A Edificio Condominio PBX, 444-1030 Fax 336 2628

BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page: www.secretariadeambiente.gov.co

E-Mail: dama01@latino.net.co

Bogotá sin Indiferencia



Que con Memorando SCA – UV – C 0890 del 21 de febrero de 2001, la Subdirección de Calidad de Aire del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, comunicó a la Unidad Legal Ambiental, que de acuerdo con las comunicaciones ER10653 y ER10654 del 6 y 16 de mayo de 1999, respectivamente, emanadas por la señora Piscioti, en las cuales se manifiesta la entrega del inmueble de la carrera 18 D N° 59 A – 44 sur y la necesidad de trasladar la manufactura y comercialización a la carrera 32 B N° 5 – 60 piso 3, no es posible hacer visita para evaluar el lugar de procesamiento de pieles, hasta tanto no se defina un lugar para ello, y para conceptuar lo relacionado con manufactura se requiere la información relacionada con la maquinaria.

Que con radicación 2001EE7882 del 3 de abril de 2001, la Unidad Legal Ambiental de el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, solicitó a la señora Aura Piscioti López, aportar la información relacionada con el lugar de procesamiento y transformación de pieles y con la maquinaria para ejercer la actividad de la manufactura.

Que mediante concepto técnico N° 3542 del 4 de diciembre de 2001, la Subdirección de Calidad Ambiental del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, conceptúa: *"...se concluye que la señora aura Piscioti no se encuentra desarrollando la actividad de procesamiento y transformación en los lugares en los cuales se le otorgó permiso mediante resolución 103 de 1999. El lugar donde la señora Piscioti desea continuar las actividades de procesamiento, cra. 18 B N° 58 A 59 sur, en la actualidad se encuentra en construcción y aún no está habilitado para el procesamiento de pieles, y no cuenta con un Plan de Manejo Ambiental.Por tanto al cambiar la ubicación e instalaciones, debe elaborarse un nuevo PMA de acuerdo con los requerimientos ambientales del lugar donde se desea proseguir con la actividad"*

Que con comunicación 2002EE12267 del 30 de abril de 2002, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, informó a la señora Aura Piscioti López, no conceder la prórroga del permiso de transformación, procesamiento y comercialización, otorgado mediante Resolución N° 103 de 1999, hasta tanto no presentara para cada sitio un Plan de Manejo Ambiental.

Que mediante radicación 2002ER31493 del 27 de agosto de 2002, los señores Aura Piscioti López y Nelson Emilio Díaz Moreno, hacen entrega al Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, del Plan de Manejo Ambiental para la empresa Aura Piscioti, ubicada en la carrera 18 B N° 58 A – 59 sur, solicitando que la renovación de la licencia se tuviera en cuenta que el predio donde se encuentra ubicada la empresa era de propiedad del señor Díaz, quien actúa como propietario del establecimiento.

Que el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección Ambiental Sectorial emitió concepto técnico N° 7419 del 4 de octubre de 2002, mediante el cual realiza el análisis técnico del PMA aportado para la empresa Aura Piscioti, en la carrera 18 B N° 58 A – 59 sur (barrio



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

2 3 8 7

3

San Benito), indicando: "...se requiere que dicha empresa allegue al DAMA la siguiente información como complemento del PMA presentado.....".

Que con radicación 2002ER38174 del 18 de octubre de 2002, la señora Aura Piscioti, informó al Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, como la nueva dirección para la transformación y comercialización de pieles, la carrera 6 A N° 20 A – 54 sur, para efectos de la renovación del permiso solicitado.

Que mediante radicado 2002EE34379 del 30 de octubre de 2002, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, efectúa requerimiento de información técnica, como consecuencia del concepto técnico N° 7419 de 2002.

Que a través de la comunicación radicada bajo el número 2003ER29274 del 2 de septiembre de 2003, el señor Nelson Díaz Moreno, en su calidad de propietario de la curtiembre Aura Piscioti, remitió al Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, documento soporte para nueva solicitud de licencia ambiental para el procesamiento y comercialización de pieles exóticas, en la carrera 18 B N° 58 A – 59 sur.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, a través del concepto técnico N° 7419 del 4 de octubre de 2002, evaluó la información presentada con radicación 2003ER29274, conceptuando: "...se requiere que dicha empresa allegue al DAMA, ... información complementaria al PMA presentado...".

Que con concepto técnico N° 2360 del 11 de marzo de 2004, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó la posibilidad de otorgar permiso de transformación y comercialización de productos terminados en la carrera 32 B N° 5 – 60 piso 3, indicando: "no es viable otorgar permiso de transformación y comercializacióndado que a la fecha no ha cumplido con el requerimiento emitido por la Subdirección Jurídica incluido en el oficio DAMA 2002EE12267 del 30 de abril de 2002.....".

Que así mismo, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, con concepto técnico N° 2361 del 11 de marzo de 2004, evaluó la viabilidad de otorgar permiso de procesamiento y comercialización de pieles de especímenes de fauna silvestre, en las instalaciones de la carrera 18 B N° 58 A – 59 sur, indicando: "...es viable desde el punto de vista técnico, que se otorgue permiso de comercialización y procesamiento al señor Nelson Díaz. siempre y cuando desde el punto de vista jurídico se haya cumplido con los requisitos pertinentes, además debe diligenciar formulario de solicitud de vertimientos.cancelar el valor correspondiente al trámite del permiso de vertimientos..., cancelar el valor del trámite del permiso, "; De igual manera refiere el concepto, que se pudo constatar que la empresa se encuentra en funcionamiento.

Proyecto: Johanna Montoya
Revisó: Dra. Elsa Judith Garavito

Exp. DM 07 96 223 DM 04 04 349 DM 05 05 1750

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º y 6º Bloque A Edificio Condominio PBX 444 1030 Fax 336 2628 Bogotá sin indiferencia
BOGOTÁ, D.C. - Colombia

Home Page: www.secretariadeambiente.gov.co

E- Mail: dama01@latino.net.co



Que mediante requerimiento SJ 2004EE8261 del 6 de abril de 2004, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, solicitó al señor Nelson Díaz, la presentación de documentación necesaria para el trámite de permiso de vertimientos, de conformidad con el concepto técnico N° 2361 de 2004.

Que con radicación 2004ER32929 del 20 de septiembre de 2004, el señor Nelson Emilio Díaz Moreno, presentó ante el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, formato de solicitud de permiso de vertimientos industriales para la industria Curtiembre Exotic Cueros, de propiedad del peticionario, en respuesta al requerimiento efectuado por el DAMA.

Que mediante Auto N° 1108 del 16 de mayo de 2005, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso iniciar el trámite administrativo ambiental para el otorgamiento de permiso de vertimientos industriales para la fábrica ubicada en la carrera 18 B N° 58 A – 59 sur, a favor del señor Nelson Emilio Díaz, en calidad de propietario de Exotic Cueros.

Que mediante concepto técnico N° 8551 del 11 de octubre de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó las condiciones ambientales de la empresa Exotic Cueros, concluyendo en el tema de vertimientos que: *“La empresa Exotic Cueros por el momento no puede obtener permiso de vertimientos, hasta tanto no cumpla con los requerimientos mínimos para subsanar dicho trámite.....presentar Programa de tratamiento de sus vertimientos....., presentar balance detallado de aguas y estudio de ahorro, de acuerdo con el número de pieles curtidas por la empresa. Caracterización de los lodos residuales de los sistemas de tratamiento de los vertimientos,indicar el sistema de tratamientos y disposición final de los lodos generados....., presentar caracterización general de agua industrial residual,.....”*.

Que a través del requerimiento 2005EE29219 del 28 de diciembre de 2005, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, solicitó la presentación de la documentación requerida con concepto técnico N° 8551 de 2005.

Que con Resolución N° 2382 del 25 de octubre de 2006, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, acumuló los expedientes DM 04 04 349 Y 05 05 1750, así mismo, dispuso negar al señor Nelson Emilio Díaz Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.581.437 de Bogotá, propietario de Exotic Cueros S.A., permiso de transformación y comercialización de pieles de animales silvestres. Acto administrativo que le fue notificado personalmente a la señora Aura Piscioti López, el día 24 de noviembre de 2006.

Que con radicación 2006ER56614 del 1 de diciembre de 2006, el doctor Doménico Piscioti Cubillos, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.799.178 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 99.695 expedida por el C.S.J., en calidad de apoderado del señor Nelson Emilio Díaz Moreno, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución N° 2382 de 2006.



AL 2387

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Aduce el apoderado Doménico Pisciotti, dentro de las argumentaciones fácticas y jurídicas, tendentes a la revocatoria de la resolución N° 2382 del 25 de octubre de 2006, para asegurar el respeto de las garantías del debido proceso, fundado en las siguientes argumentaciones:

"1. El radicado EE9219 del 28 de diciembre de 2005 que menciona la resolución que se repone, no existe, por lo que adolece de ambigüedad y falsedad los considerandos de la misma, lo cual indica que la presente resolución es ilegal por sustentarse en hechos contrarios a la realidad como al mundo jurídico que no corresponde con la realidad del trámite administrativo.

2. Que el radicado EE9219 del 28 de diciembre de 2005 no existe, de acuerdo a la información suministrada por la oficina de correspondencia de la entidad, encontrándose dicha radicación pero con fecha distinta (EE9219 del 19 de abril de 2005), dirigida al señor ISMAEL ZAMORA VELASQUEZ.

3. De lo anterior se deduce que dicho radicado jamás le fue notificado a mi poderdante, por lo cual, no pudo cumplir los requerimientos exigidos.....actuación que está contraria a los principios elementales de publicidad y como consecuencia del derecho de defensa propios del debido proceso..... A esto se suma, a la imposibilidad física de mi poderdante (NELSÓN DÍAZ MORENO) de acceder al expediente administrativo ambiental, lo cual, es una talanquera que imposibilita el derecho de defensa garantizado constitucionalmente

b. el 18 de febrero de 2006 mediante derecho de petición mi poderdante solicitó información sobre su permiso de procesamiento y comercialización, petición que no fue contestada y de manera irrespetuosa vulnerando el núcleo esencial del artículo 23 de la Constitución Política, mediante radicado EE5752 del 3 de marzo de 2006 le informan que debe acercarse a las oficinas de expedientes. Respuesta contradictoria en la medida en que el expediente no se encontraba en la oficina de expedientes del DAMA, ya que desde el 1 de marzo de 2006 el expediente se encontraba en manos del señor ANDRÉS ÁLVAREZ.....

4. Por otro lado, el artículo primero de la parte resolutive de la resolución que se repone, vincula dos trámites administrativos distintos, restringiendo las garantías en lo que se refiere al debido proceso en cada uno de ellos, en un trámite unificado.

5. Otro punto que se cuestiona es la incontrovertibilidad de los conceptos técnicos del DAMA, que además de no obligar determinan la decisión a tomar. Dichos conceptos revisten más el carácter de un informe técnico por parte de una entidad especializada como lo constituye el DAMA,por lo que los mismos se encuadran a la categoría de prueba prevista en el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, por lo que exigen derecho de contradicción.....

6. Otro de los errores y falta de diligencia en la elaboración de la resolución que se repone consiste en la declaración de la parte resolutive de mencionar permiso de transformación cuando en ningún momento se ha solicitado.....



N.º 2387

7. Es atentatorio del debido proceso (celeridad en los trámites) y a la lealtad económica y de empresa la falta de celeridad en los trámites administrativos ambientales, en la medida en que cuatro años después, viene a tomar decisión al respecto.....

8. El concepto técnico no existe por lo que no tiene respaldo alguno la sustentación alegada.

9. Con respecto a lo manifestado en el radicado ER29274 del 2 de septiembre de 2003 y que se dio respuesta mediante radicado EE32929 donde manifiesta no haber presentado el recibo de consignación correspondiente al permiso, no es cierto, porque mediante auto 1108 del 16 de mayo de 2005 se declara que hubo consignación por valor de \$34.100 con base en el recibo de autoliquidación 7341 del 15 de julio de 2004.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA PARA RESOLVER

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, disposición normativa concordante con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 libídem preceptúa, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación, se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, avaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisiones, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso el desarrollo sostenible, además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente" y "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente", concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1608 del 31 de julio de 1978, por el cual se reglamenta el código nacional de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente y la ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre, estableciendo en el artículo 31, lo relacionado con el permiso, autorización o licencia, para el aprovechamiento de la fauna silvestre.

Por otra parte, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, establece por regla general que, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederá



entre otros el recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

Que unido a lo anterior, el artículo 51 del mismo estatuto, modificado por el artículo 3 del Decreto Nacional N° 2304 de 1989, reglamenta lo relacionado con la oportunidad de presentación de los recursos, indicando: "los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión,transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme".

Que en el mismo sentido, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, contempla dentro de los requisitos que deben reunir los recursos, el siguiente: "1. Interponerse dentro del plazo legal,".

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública, ante quien se interponen.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En desarrollo de las facultades atribuidas a la autoridad ambiental del Distrito Capital, por la Ley 99 de 1993, y en aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto 1608 de 1978, el entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución N° 2382 del 25 de octubre de 2006, resolvió negar el permiso de transformación y comercialización de pieles de animales silvestres, previo desarrollo de actuaciones administrativas ambientales que soportaron la decisión.

Dado el hecho que la ley le impone a la administración para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica y para la validez de sus actuaciones administrativas, medios como los llamados recursos, los cuales están a disposición de los administrados para defenderse de las irregularidades formales y de los desaciertos de la administración, hipótesis previstas en la misma ley, y que provocan con su uso la denominada "via gubernativa", a fin de permitir a la misma Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial.

Así las cosas, el artículo 47 del Código Contencioso Administrativo, imparte una especie de directriz, que obliga a la administración, para que en el texto de toda decisión que implique su notificación o publicación se indiquen los recursos que legalmente proceden contra ella, las autoridades ante quienes deben interponerse, y los plazos para hacerlo; en desarrollo de dicho precepto, el entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, en el artículo quinto de la



- 2 3 8 7

Resolución N° 2382 de 2006, informó la procedencia del recurso de reposición, indicándole el término de presentación del mismo.

De acuerdo con lo anterior, es necesario precisar que, de las actuaciones administrativas surtidas en el expediente, se evidencia que la notificación personal de la Resolución N° 2382 de 2006, se surtió a la señora Laura Piscioti, pese a que el artículo tercero del acto administrativo, dispuso fue la notificación al señor Nelson Emilio Díaz Moreno, pese a ello, se entiende este último notificado por conducta concluyente, habida consideración del poder especial conferido al Abogado Doménico Piscioti para representarlo en el recurso de reposición contra la resolución mencionada, quien lo presentó dentro del término previsto en el artículo 51 del C.C.A.

Aduce en el escrito el recurrente que: "El radicado EE9219 del 28 de diciembre de 2005 que menciona la resolución que se repone, no existe, por lo que adolece de ambigüedad y falsedad los considerandos de la misma, lo cual indica que la presente resolución es ilegal por sustentarse en hechos contrarios a la realidad como al mundo jurídico que no corresponde con la realidad del trámite administrativo", al respecto, esta Secretaría considera que si bien es cierto, al mencionar en la parte motiva de la resolución incoada, el radicado externo enviado mediante el cual, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, realizó al establecimiento Exotic Cueros, y/o a Nelson Emilio Díaz Moreno, requerimiento para aportar documentación relacionada con los vertimientos generados para la curtiembre, se cometió un error al no digitar correctamente el número, por cuanto en realidad, corresponde al radicado 2005EE29219, también lo es, que no solo con fundamento en dicho documento se adoptó la decisión de negar el permiso de transformación y comercialización de pieles de animales silvestres.

Como se evidencia en las consideraciones de la Resolución N° 2382 de 2006, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hace un recuento de las actuaciones surtidas con posterioridad al radicado externo recibido N° 31493 del 27 de agosto de 2002, con el cual, los señores Aura Piscioti López y Nelson Emilio Díaz Moreno, entregan el Plan de Manejo Ambiental para la Empresa Aura Piscioti, ubicada en la carrera 18 B N° 58 A - 59 sur, actuaciones todas que demuestran que los interesados en el permiso de procesamiento, transformación y comercialización, no cumplieron con lo previsto en la normatividad ambiental para optar por el mismo.

Al respecto, es necesario hacer un repaso más detallado sobre las actuaciones surtidas, para el asunto que nos ocupa, y al respecto se requiere indicar que al no haberse otorgado la prórroga a la Resolución N° 103 del 2 de febrero de 1999, los señores Piscioti y Díaz iniciaron el trámite de permiso de procesamiento, transformación y comercialización para ser adelantado en dos lugares diferentes, como quiera que así lo manifestó la señora Aura Piscioti con radicación 2001ER22059 del 9 de julio de 2001, en la cual, precisa que el procesamiento se efectuaría en la carrera 18 B N° 58 A - 59 sur y la transformación y comercialización en la carrera 32 B N° 5 - 60 piso 3.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

N.º 2387

9

Frente al plan de manejo ambiental presentado para la carrera 18 B N° 58 A - 59 sur, se realizó visita, emitiendo concepto técnico N° 7419 del 4 de octubre de 2002, en virtud del cual se establece que en dicho lugar se realiza como actividad específica el curtido de pieles, cuyos impactos ambientales se valoraron en cuanto a vertimientos, residuos sólidos, ruido y emisiones atmosféricas, considerando necesarias medidas de manejo, por lo cual, se hizo necesario que los peticionarios aportaran información complementaria para el PMA, como fue, suministrar el nombre e identificación de los proveedores de las pieles para el proceso de curtición, indicar especie y subespecie de las pieles que irían a ser curtidas, indicar el mercado proyectado, manifestar si se trataba de transformación y comercialización de pieles exóticas en dicho establecimiento, así como para presentar el diagrama de distribución de maquinaria, la identificación de las redes hidráulicas de aguas residuales industriales, domésticas y lluvias, el diagrama de elementos que componen el sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, la caracterización por vertimientos y demás requisitos previstos en el Decreto 1608 de 1978, requerimiento que se efectuó con radicación externa enviada 2002EE34379 del 30 de octubre de 2002.

Con respecto al requerimiento anteriormente citado, el señor Nelson Díaz dio respuesta con radicado DAMA 29274 del 2 de septiembre de 2003, remitiendo parcialmente la información solicitada, la cual fue analizada mediante concepto Técnico N° 2361 de 2004, en el cual, se indicó entre otros aspectos, que a fecha 5 de marzo del mismo año (fecha de visita técnica), la curtiembre se encontraba funcionando desde hacía seis meses, información suministrada por el mismo propietario. En relación con la información aportada, y del contenido del documento técnico se observó que no se presentó la caracterización compuesta de los vertimientos industriales que contemplara los siguientes parámetros: ph, temperatura, sólidos sedimentales, sólidos suspendidos totales, DBO, DQO, aceites y grasas, tenso activos, cromo y caudal, con descripción de la metodología utilizada en la realización el muestreo de dicho vertimiento, aduciendo que lo presentaría previa autorización de esta entidad para iniciar su funcionamiento.

Pese a lo anterior, y frente a lo sugerido en el concepto técnico 2361 de 2004, nuevamente el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, vuelve y requiere al señor Nelson Emilio Díaz, por el tema de vertimientos de la curtiembre, con radicación externa enviada 2004EE8261 del 4 de abril de 2004, para que presentara la solicitud de permiso de vertimientos en el formato adoptado por la autoridad ambiental, y en consecuencia remitiera la caracterización reciente de sus vertimientos y su respectivo muestreo.

Así las cosas, con radicación 2004ER32929 del 20 de septiembre de 2004, el señor Nelson Emilio Díaz Moreno, presenta el formulario denominado "solicitud de permiso de vertimientos industriales", con la documentación pertinente para la industria curtiembre Exotic Cueros, salvo la caracterización, aduciendo que por ausencia del mencionado permiso, la industria se encontraba cerrada, por lo cual, ella será presentada cuando reanudara actividades como consecuencia de los permisos dados por la autoridad ambiental.

Proyecto: Johanna Montoya
Revisó: Dra. Elsa Judith Garavito

Exp. DM 07 96 223 DM 04 04 349 DM 05 05 1750

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Bloque A Edificio Condominio PBX. 444-1030 Fax 336 2628

BOGOTÁ, D.C. - Colombia

Home Page: www.secretariadeambiente.gov.co

E-Mail: dama01@latino.net.co

Bogotá sin indiferencia



Para el análisis de la documentación aportada, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica a la curtiembre con razón social Exotic Cueros, y en consecuencia se emitió concepto técnico N° 8551 del 11 de octubre de 2005, identificando como proceso el paletado de pieles vacunas, proceso vía húmeda que se encontró suspendido de manera voluntaria, a fecha 16 de septiembre; respecto a vertimientos, dice el concepto: "...las actividad industrial de curtición de pieles que pretende realizar la empresa genera vertimientos industriales la empresa cuenta con sistema de pretratamiento, de los cuales no se cuenta con el soporte técnico, que pretenda establecer la efectividad de los mismos....., la empresa debe aportar la identificación técnica de acuerdo a cada uno de los procesos y procedimientos a realizar, que permitan el cumplimiento de los parámetros establecidos en la Resolución DAMA 1074 de 1997...".

Teniendo en cuenta las recomendaciones técnicas planteadas en el informe, por tercera vez el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, efectuó requerimiento, identificado con el radicado que aduce el peticionario como inexistente, en el cual se requiere entre otros asuntos, el programa de tratamiento a los vertimientos y la caracterización materia de peticiones anteriores.

De acuerdo con la narración sucinta de las actuaciones administrativas ambientales adelantadas por la autoridad ambiental, se deja en evidencia que no es cierto lo argumentado por el apoderado del señor Díaz, al manifestar que la Resolución N° 2382 de 2006, es ilegal por sustentarse en hechos contrarios a la realidad, toda vez que de conformidad con lo expresado por el Profesor Álvaro Tafur Gálvis, en el libro Teoría del Acto Administrativo, para estudiar las causales de nulidad e ilegalidad del mismo, se debe partir de los elementos propios de su estructura, como son, a) elemento subjetivo, b) objetivo o material, c) elemento formal, e) elemento causal y e) elemento final.

En dicho contexto, el tercer elemento prevé las formalidades del acto administrativo, que comprenden los requisitos y ritualidades tendientes a garantizar los derechos sustantivos, las cuales pueden ser concomitantes y/o posteriores; cuando su inobservancia limita o vulnera el ejercicio de tales derechos, es procedente la declaratoria de nulidad por expedición irregular, pero solo se da, si se trata de formalidades importantes y definitorias. De igual manera sucede con el elemento causal, en relación con los motivos que operan como sustento del acto, y al aducirse unos, que no correspondan a la realidad fáctica o jurídica, en cuyo caso se predica como vicio la falsa motivación.

Respecto de lo anterior, el vicio de falsa motivación no tiene aplicabilidad en el acto administrativo recurrido, por cuanto, obedeció únicamente a un error en la digitación en el radicado externo enviado como requerimiento, además, el acto está sustentando en otras razones que le dan fuerza jurídica a la decisión adoptada, por lo cual, lo expresado en el numeral 2 del recurso, que textualmente dice: "el radicado EE9219 del 28 de diciembre de 2005, no existe, de acuerdo con la información suministrada por la oficina de correspondencia de la entidad, encontrándose dicha radicación con fecha distinta (EE 9219 del 19 de abril de 2005), dirigida al señor ISAMAEL ZAMORA VELASQUEZ.", no cobra fuerza en la presente actuación, toda vez que la remisión textual hace referencia al trámite a ser adelantado por el señor Nelson Emilio Díaz.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

2387

11

De lo esbozado en el numeral 3. del recurso, mediante el cual manifiesta el recurrente que: "dicho radicado, jamás le fue notificado a mi poderdante, por lo cual, no pudo cumplir los requisitos exigidos por ustedes en virtud de dicho requerimiento...", es necesario aclarar, que el documento con radicado 2005EE29219, constituye como ya se ha dicho, un requerimiento que de acuerdo a su contenido no está sujeto a notificación, por lo tanto, nunca se surtió ni debió surtir dicha actuación procesal administrativa; Ahora bien, no puede aducir el recurrente, que por desconocimiento del contenido del externo enviado por Adpostal referido anteriormente, no aportó la documentación pertinente y en tanto, la autoridad ambiental le negó el permiso de transformación y comercialización de pieles de animales silvestres, toda vez que, está demostrado, que conoció el contenido de dos requerimientos anteriores que contemplaban, en su mayoría los mismos trámites pedidos en él, los cuales fueron comunicados a través de la empresa de correos Adpostal.

Es claro para esta Secretaría, que el señor Nelson Emilio Díaz, se negó a presentar los documentos y estudios solicitados, así como la caracterización por vertimientos, solicitados en los requerimientos 2002EE34379 del 30 de octubre de 2002 y 2004EE8261 del 4 de abril de 2004, alegando que la curtiembre no se encontraba operando, situación que fue desvirtuada mediante concepto técnico N° 2361 de 2004, en el cual, se indicó entre otros aspectos, que a fecha 5 de marzo del mismo año (fecha de visita técnica), la curtiembre se encontraba funcionando.

Resulta importante establecer, en cuanto a las actuaciones de la administración, que la función administrativa se surte a través de hechos, acciones, omisiones, actuaciones, actos y aún vías de hecho, en este contexto se debe esclarecer que el acto administrativo es la manifestación de la administración orientada a producir un efecto en derecho y su expedición debe estar regulada por el ordenamiento jurídico superior; así las cosas, el requerimiento efectuado para ajuste de documentación o información ambiental, constituiría no un acto sino una actuación administrativa, máxime si él (el requerimiento), no tiene soporte en el Decreto 1608 de 1978, disposición normativa que reglamenta lo relacionado con los permisos de procesamiento, transformación y comercialización de productos y subproductos de la fauna silvestre.

En virtud de lo anterior, es que el documento denominado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, como requerimiento, no contiene en su texto normativo la oportunidad de ser controvertido con los llamados recursos de la vía gubernativa.

En cuanto al debido proceso, de las actuaciones administrativas, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-599 DE 1992, establece: "Lo que supone el artículo 29 de la Carta, en su primer inciso, no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas".

Proyecto: Johanna Montoya
Revisó: Dra. Elsa Judith Garavito

Exp. DM 07 96 223 DM 04 04 349 DM 05 05 1750

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º y 6º Bloque A Edificio Condominio PBX 444 1030 Fax 336 2628 **Bogotá sin Indiferencia**
BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page: www.secretariadeambiente.gov.co

E-Mail: dama01@latino.net.co



1 - 2 3 8 7

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social, por lo cual, esta Secretaría como autoridad ambiental, está llamada a regular el aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos, tanto cuando se realiza por particulares como cuando se adelanta por la entidad administradora del recurso y el ejercicio de la caza y de las actividades relacionadas con ella, tales como el procesamiento o transformación, la movilización y la comercialización.

El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo puede adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista en el Decreto 1608 de 1978, en virtud del cual, ellos son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.

Dado el hecho, que la legislación ambiental contempla como actividades de caza o relacionadas con ella, no solo la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre, sino la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de las especies y de sus productos, actividades que requieren permiso previo de la autoridad ambiental, el cual se da con el lleno de requisitos previstos en el artículo 60 y 61 del Decreto 1608 de 1978, y que fueron solicitados mediante múltiples requerimientos, que el solicitante nunca aportó en su totalidad, para viabilizar el permiso, situación por la cual, se expidió la Resolución N° 2382 del 25 de octubre de 2006, a la cual, se le confiriéndole los recursos de la vía gubernativa, en amparo del debido proceso.

Cabe destacar que el estudio efectuado a los componentes y recursos ambientales en la visita técnica es integral, a fin de minimizar en impacto ambiental en cada uno de ellos, por tanto se exigen los métodos y sistemas que se van a emplear en la industria y la especificación de los equipos e instalaciones donde va a operar.

En lo que respecta a la imposibilidad de acceder al expediente, alegada por el recurrente como violatoria de sus derechos y garantías constitucionales, es necesario aclarar, que para el impulso de la actuación, el soporte documental aportado al expediente, debe ser trasladado de dependencia, de acuerdo con la etapa que se surta, cabe decir, en las Direcciones técnica y jurídica, situación que no impide el acceso al expediente.

No comparte esta Secretaría lo argumentado por el recurrente en el numeral 4 del alegato, cuando afirma: *"el artículo primero de la parte resolutive de la resolución que se repone, vincula dos trámites administrativos distintos, restringiendo las garantías en lo que se refiere al debido proceso en cada uno de ello, en un trámite unificado"*, por cuanto, la solicitud que dio origen a los expedientes abiertos con identificación DM 04 04 349 y DM 05 05 1750, se originaron en la petición presentada por la señora Aura Piscioti, a fin de obtener del Dama, la prórroga de la Resolución N° 0103 del 2 de febrero de 1998, con la cual se



exigió el Plan de Manejo Ambiental a la empresa Aura Piscioti, industria ubicada en la carrera 18 D N° 59 A – 44 sur de esta ciudad, para el procesamiento, transformación y comercialización a nivel nacional e internacional de pieles, productos y subproductos derivados de la fauna silvestre y que ante su negación, optó por presentar varias solicitudes de permiso de procesamiento, transformación y comercialización de productos y subproductos de fauna silvestre.

Al respecto, es necesario establecer que el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente, no solo abrió para el mismo trámite los dos expedientes relacionados anteriormente, sino que inició la petición en el expediente DM 07 96 223, situación que se presentó debido a las múltiples peticiones presentadas individual y conjuntamente por los señores Aura Piscioti López y Nelson Emilio Díaz, con radicaciones 2001ER22059, 2002ER31493, 2002ER38174, 2003ER29274 y 2004ER32929, para adelantar en lugares distintos los procesos de procesamiento, transformación y comercialización de productos y subproductos de fauna silvestre. Adicionalmente, los documentos enunciados como antecedentes en la parte inicial del presente acto, hacen parte indiscriminadamente del impulso procesal dado individualmente a cada expediente, por lo cual, resulta procedente en desarrollo de lo preceptuado en el artículo 29 del código Contencioso Administrativo, acumular las actuaciones en un solo expediente.

Por otra parte, en el numeral 5 del escrito del recurso, el apoderado del señor Nelson Díaz, cuestiona la incontrovertibilidad de los conceptos técnicos emitidos por el DAMA, y en ese contexto, esta Secretaría debe efectuar las siguientes precisiones:

Si bien es cierto, la función de autoridad ambiental del Distrito Capital en el área urbana, atribuida por la ley 99 de 1993 y por disposiciones de orden Distrital, trae inmerso el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, para lo cual, se requiere del ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los mismos, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.

De lo anterior se deduce, que parte de la actividad adelantada por la Secretaría, reviste un carácter técnico, tal y como lo esboza el recurrente, actuación administrativa que sirve de soporte para la expedición del acto administrativo que puede estructurarse como permiso, autorización, concesión o licencia ambiental, los cuales van a producir efectos jurídicos de conformidad con las normas especiales aplicables para el recurso afectado, pronunciamiento que está sujeto a las garantías del derecho de defensa, entre las cuales está la de impugnar la decisión adoptada.

Así las cosas, el concepto técnico no tiene vida jurídica propia, hasta tanto no se materialice con la expresión de la voluntad, establecida en el acto administrativo. Frente a los conceptos técnicos emitidos en el presente trámite, se tiene que ellos inicialmente evaluaron los planes de manejo ambiental que presentaron los señores Aura Piscioti y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 2387

14

Nelson Díaz, para adelantar actividades de procesamiento en la carrera 18 B N° 58 A – 59 sur y de transformación y comercialización en la carrera 32 B N° 5 – 60 piso 3, sugiriendo a la Subdirección Jurídica o unidad legal ambiental, efectuar requerimientos para complementar información necesaria para optar por el trámite requerido.

Aduce también el peticionario, que los conceptos técnicos revisten la categoría de prueba, de conformidad con el artículo 243 del C.P.C, por lo que exigen derecho de contradicción, al respecto se considera que la apreciación es relativamente cierta, por cuanto dicha norma se encuentra en la Sección Tercera del Régimen Probatorio, Título XIII Pruebas, Capítulo V Prueba Pericial, teniendo aplicabilidad en los procesos de la jurisdicción ordinaria, donde la prueba pericial, como todos los demás medios probatorios, cobran fuerza necesaria como consecuencia de la actividad litigiosa, para controvertir o defender los derechos accionados, dándose la oportunidad por remisión dispositiva, de surtir traslado, lo cual no es aplicable en el trámite administrativo ambiental, de autorización o permisos, debido a que ellos se confieren en la medida en que se de cumplimiento a los requisitos necesarios, previstos en la norma para tal fin.

De acuerdo con lo planteado en el escrito del recurso, cuando se infiere que los conceptos técnicos constituyen la última palabra en materia ambiental, dicha aseveración es relativamente cierta, por cuanto, técnicamente son la última manifestación de la autoridad ambiental, considerada esta como un organismo técnico; pero, al ser acogidos por un acto administrativo son susceptibles de ser recurridos y controvertidos, mediante pruebas técnicas.

Sobre el debido proceso en materia ambiental, en el libro "Lecturas Sobre Derecho de Medio Ambiente", Tomo III, publicado por la Universidad Externado de Colombia, se desarrolla el tema del debido proceso, considerando: "...podría definirse como el conjunto de reglas que los órganos correspondientes, deben seguir en la elaboración del acto legislativo, administrativo y jurisdiccional, de los cuales depende su legalidad y validez", remitiendo en el texto a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, Sentencia T-442 de junio de 1992, Magistrado Ponente Dr. Simón Rodríguez, que prevé: "Se observa que el debido proceso se mueve dentro del contexto de garantizar la concreta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir cubija a todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, y a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo u ocasión de sus funciones cada entidad debe desplegar y, desde luego garantizar la defensa ciudadana al señalarse los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas cuando crea el particular que a través de ellas se haya afectado su interés¹",

Respecto al numeral 6 del escrito del recurso, en el cual se dice: "Otro de los errores y falta de diligencia en la elaboración de la resolución que se repone consiste en la declaración de la parte resolutive de mencionar permiso de transformación cuando en ningún momento se ha solicitado.....", poniendo en tela de juicio el actuar de la entidad, es necesario evidenciar

2. Lecturas Sobre Derecho de Medio Ambiente Tomo III - Universidad Externado de Colombia – Edición octubre de 2002- Dra. Ely Henny Viveros Gaviria – A. Principio del Debido Proceso, página 626.



que con radicación 2001ER22059 del 7 de julio de 2001, la señora Aura Pisciotti López, requiere el permiso de procesamiento de pieles en la carrera 18 B N° 58 A – 59 sur y de manufactura o transformación y comercialización en la carrera 32 B N° 5 -60 piso 3; posteriormente con radicado 2002ER31493 del 27 de agosto de 2002, los señores Aura Pisciotti López y Nelson Emilio Díaz, remiten el plan de manejo ambiental, para el permiso de transformación, procesamiento y comercialización para la empresa Aura Pisciotti, ubicada en la carrera 18 B N° 58 A – 59 sur.

Unido a lo anterior, la señora Pisciotti López, con radicación 2002ER38174 del 18 de octubre de 2002, informa como nueva dirección para transformar y comercializar, la carrera 6 A N° 20 A – 54 sur, además con radicación 2003ER29274 del 2 de septiembre de 2003, el señor Nelson Díaz Moreno, en su calidad de propietario de la curtiembre Aura Pisciotti, solicita nueva licencia ambiental para procesamiento y comercialización de pieles exóticas en la carrera 18 B N° 58 A – 59 sur, por lo cual, no entiende esta Secretaría por qué el apoderado, presenta dicho cuestionamiento en el recurso.

En relación con lo expresado por el recurrente en el numeral 7 del alegato, que literalmente establece: “ 7. Es atentatorio del debido proceso (celeridad en los trámites) y a la lealtad económica y de empresa la falta de celeridad en los trámites administrativos ambientales, en la medida en que cuatro años después, viene a tomar decisión al respecto..... ”, es importante resaltar que la decisión de negar el permiso de transformación y comercialización de pieles de animales silvestres, adoptada con Resolución N° 2382 de 2006, pareciera haber sido adoptada sin observancia de los principios de eficiencia, eficacia y celeridad, a los que están llamadas las entidades pública en el desarrollo de su gestión, pero las actuaciones relacionadas en los antecedentes del presente acto, dan fe de la actividad surtida por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, procurando que los peticionarios aportaran todos y cada uno de los documentos necesarios para adelantar el trámite, en aplicación de lo previsto en el artículo 60 y 61 del Decreto 1608 de 1978.

Sobre el particular, hay que precisar que a los peticionarios Laura Pisciotti y Nelson Díaz, se les debe atribuir responsabilidad en la mora para resolver de fondo las actuaciones surtidas en los expedientes DM 07 00 223, DM 05 05 1750 y DM 04 04 349, por cuanto inicialmente no tenían claridad a cerca del trámite que pretendían gestionar ante la autoridad ambiental, unido a que no existió en un comienzo certeza sobre la razón social de la curtiembre de la carrera 18 B N° 58 A – 59 sur, que en unos documentos figuró como “Curtiembre Aura Pisciotti” y en otros como “Exotic Cueros”, situación que trastocó en buena parte el actuar de la autoridad ambiental.

Por otra parte, no entiende esta Secretaría la argumentación presentada en el numeral 8 del recurso, que textualmente aduce: “El concepto técnico no existe por lo que no tiene respaldo alguno la sustentación alegada.”, toda vez que todos y cada uno de los conceptos técnicos referidos en los antecedentes del presente proveído, soportaron las actuaciones administrativas y hacen parte de los expedientes relacionados anteriormente.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente 2387

16

Expone el recurrente que con radicación ER29274 del 2 de septiembre de 2003, remitió al Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, la consignación correspondiente al permiso de vertimientos industriales, toda vez que el auto N° 1108 del 16 de mayo de 2005 declara que hubo consignación por valor de \$34.100 con base en el recibo de autoliquidación 7341 del 15 de julio de 2004, frente a ello, y una vez verificado el auto en mención se advierte que el él se hace referencia es a la radicación N° 32929 del 20 de septiembre de 2004, no a lo mencionado por el recurrente.

Atendiendo todos los argumentos planteados en el escrito del recurso, esta Secretaría considera jurídicamente viable no acceder a la petición de revocar el acto impugnado, toda vez que, la autoridad ambiental está llamada al cumplimiento de los preceptos normativos ambientales necesarios para acceder a los permisos, autorizaciones, concesiones o licencias, los cuales no fueron cumplidos por el peticionario Nelson Emilio Díaz, pese a los requerimientos efectuados por el DAMA.

Una vez revisados los trámites surtidos en los expedientes, DM 07 00 223, DM 05 05 1750 y DM 04 04 349, se estima conveniente modificar el artículo primero de la Resolución N° 2382 del 25 de octubre de 2006, en el sentido de acumular no solo dos de los expedientes, como quedo consignado en él, sino los tres trámites, por cuanto las actuaciones surtidas en cada uno de ellos se encuentran íntimamente ligadas a la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las función de Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, Así como la de: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley;*

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que el artículo 6 del Decreto 1608 de 1978, al tenor literal establece: *"De conformidad con el artículo 248 del Decreto - Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio*

Proyecto: Johanna Montoya
Revisó: Dra. Elsa Judith Garavito

Exp. DM 07 96 223 DM 04 04 349 DM 05 05 1750

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Bloque A Edificio Condominio PBX 444.1030 Fax: 336 2628

BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page: www.secretariadeambiente.gov.co

E-Mail: dama01@latino.net.co

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 2387

17

nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este Decreto y en las disposiciones que los desarrollen”.

Que el artículo 31 del Decreto 1608 de 1978, establece: *“El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este Decreto...”.*

Que así mismo, el artículo 60 *ibidem*, prevé: *“Para poder aprovechar la fauna silvestre en ejercicio de permiso de caza comercial, el interesado deberá: 1) Presentar solicitud adjuntado los datos y documentos que se relacionan en el artículo siguiente. 2) Obtener permiso para realizar el estudio sobre el área con el fin de elaborar el plan de actividades y la declaración de efecto ambiental o el estudio ecológico y ambiental previo de que tratan los artículos 27 y 28 del Decreto - Ley 2811 de 1974. El estudio y el plan de actividades deben ser realizados por uno o más profesionales de las ciencias biológicas debidamente acreditados e inscritos ante la entidad administradora del recurso. 3) Presentar la declaración de efecto ambiental o el estudio ecológico y el plan de actividades, en el término establecido para ello en la resolución que otorgó el permiso de estudio a que se refiere el numeral anterior. 4) Obtener el permiso de caza comercial y la aprobación del Gobierno Nacional”.*

Disposición concordante con el artículo 61, que al tenor literal establece: *“El interesado en obtener permiso de caza comercial deberá presentar solicitud por escrito en papel sellado con los siguientes datos y documentos, cuando menos: 1) Nombre, identificación y domicilio del solicitante. Registro como comerciante si se trata de persona natural. 2) Certificado de la Cámara de Comercio sobre constitución, domicilio, vigencia, socios, representación, composición de capital y término de la sociedad, si se trata de personas jurídicas. 3) Certificado del Departamento Administrativo de Seguridad, sobre residencia cuando el solicitante sea extranjero. 4) Objetivos generales y específicos tanto del estudio a que se refiere el numeral segundo del artículo anterior, como del aprovechamiento proyectado 5) Área de estudio determinada cartográficamente. 6) Especies que serán objeto de estudio para posterior aprovechamiento. 7) Metodología que se empleará para realizar el estudio. 8) Sistemas, implementos y equipos de observación, captura o recolección que se van a emplear 9) Destino que se pretende dar a los individuos o productos en la etapa de aprovechamiento, especificando si la comercialización se hace en el mercado nacional o se trata de exportación 10) Tiempo proyectado para realizar el estudio y término por el cual se solicita el permiso para el ejercicio de la caza comercial”.*

Que en el mismo sentido el artículo 73 del Decreto 1608 de 1974, contempla: *“Quienes se dediquen a la comercialización de individuos o productos de la fauna silvestre, incluido el depósito con ese mismo fin, deberán anexar a la solicitud además de los datos y documentos relacionados en el artículo 61 de este Decreto, los siguientes: 1) Nombre y localización de la tienda, almacén, establecimiento o depósito en donde se pretende comprar, expender, guardar o almacenar los individuos o productos. 2) Nombre e identificación de los proveedores. 3) Indicación de la especie o subespecie a que pertenecen los individuos o productos que se almacenan, compran o expenden. 3) Certificado de la cámara de comercio si se trata de personas jurídicas. 4) Estado en que se depositan, compran o expenden. 5) Destino de la comercialización, esto es, si los individuos o productos van al mercado nacional o a la exportación”.*

El artículo 73 *ibidem*, establece: *“Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la transformación o procesamiento de individuos, incluida la taxidermia que se practica con el fin de*

Proyecto: Johanna Montoya
Revisó: Dra. Elsa Judith Garavito

Exp. DM 07 96 223 DM 04 04 349 DM 05 05 1750

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 3º y 6º Bloque A Edificio Condominio PBX 44 1030 Fax 336 2628

BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page: www.secretariadeambiente.gov.co

E- Mail: dama01@latino.net.co

Bogotá sin indiferencia



comercializar las piezas así tratadas y el depósito de los individuos o productos objeto del procesamiento o transformación de individuos o productos de la fauna silvestre, además de los datos y documentos a que se refiere el artículo 61 de este Decreto deberán incluir en el plan de actividades, los siguientes datos cuando menos: 1) Indicación de la especie o subespecie a la cual pertenecen los individuos o productos, objeto de transformación o procesamiento. Nombre, identificación, domicilio del solicitante. 2) Clase de transformación o procedimiento a que se someterán, incluida la taxidermia 3) Métodos o sistemas que se van a emplear y especificación de los equipos e instalaciones. 4) Localización del establecimiento en donde se realizará la transformación o procesamiento 5) Estudio de factibilidad que contemple el plan de producción y operaciones, la capacidad instalada, el monto de inversiones, el mercado proyectado para los productos ya procesados o transformados, y el estimativo de las fuentes de abastecimiento de materias primas 6) Nombre e identificación de los proveedores. 7) Destino de los productos procesados o transformados, esto es, si van al mercado nacional o a la exportación."

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales, la cual fue delegada mediante Resolución N° 0110 del 31 de enero de 2007 al Director Legal Ambiental.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar parcialmente el artículo primero de la Resolución N° 2382 del 25 de octubre de 2006, mediante el cual, se resolvió acumular los expedientes DM 04 04 349 y DM 05 05 1750, registrados a nombre del señor Nelson Emilio Díaz Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.581.437 de Bogotá, propietario de Exotic Cueros S.A., ubicada en la carrera 18 B N° 58 A – 59 sur de Bogotá, en el sentido de incluir en la acumulación el expediente DM 07 96 223.

ARTÍCULO SEGUNDO: Mantener los artículos de la Resolución N° 2382 del 25 de octubre de 2006, que no fueron modificados por el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado DOMÉNICO PISCIOTTI CUBILLOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.199.178 de

Proyecto: Johanna Montoya X
Revisó: Dra. Elsa Judith Garavito

Exp. DM 07 96 223 DM 04 04 349 DM 05 05 1750

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º y 6º Bloque A Edificio Condominio PBX 444 1030 Fax 336 2628

BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Bogotá sin indiferencia



IL S 2387

Bogotá, portador de la tarjeta profesional de Abogado N° 99695 expedida por el consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO CUARTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad; remitir copia a la Alcaldía Local de Antonio Nariño, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, dando cumplimiento al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

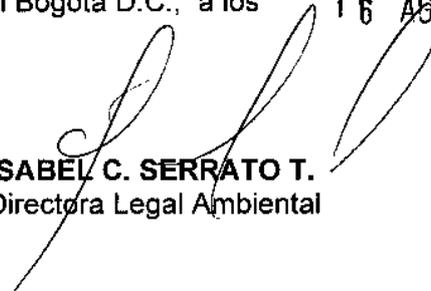
ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente resolución al doctor DOMÉNICO PISCIOTTI CUBILLOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.199.178 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de Abogado N° 99695 expedida por el consejo Superior de la Judicatura, en la avenida la Esperanza N° 69 A – 56 interior Apartamento 602, de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Continúan vigentes los artículos de la Resolución N° 2382 del 25 de octubre de 2006, que no fueron modificados en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y en consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 16 ABO 2007


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental